

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 31 de octubre de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 13 de octubre de 2022: feneció en silencio el traslado del recurso de reposición (subsido apelación) incoado por el apoderado de la demandante, contra el auto fechado 15 de septiembre de 2022. SIRNA OK.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 2020 00206
Demandante: ZULMA LORENA GÓMEZ LARA en rep.
Demandado: CHRISTOPHER DAVID WARD
Fecha Auto: 01 de diciembre de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (subsido apelación) incoado por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido el 15 de septiembre de 2022, por virtud del cual se modificó la liquidación del crédito, se aprobó la misma y se dispuso la entrega de depósitos judiciales a favor del polo ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (demandante):

Manifestó la parte inconforme que los dineros recaudados NO constituyen pago de la obligación, por lo tanto que el despacho incurre en error al afirmar que el monto de \$96.800.000 que obra depositado por cuenta del presente asunto como resultado de un embargo practicado, debe descontarse desde el momento de la constitución de tal deposito, puesto que el mismo, como ya se dijo, deriva de una cautelar, con la que se busca garantizar el pago de la obligación, lo cual NO constituye pago por parte del demandado, por lo tanto, solo puede descontarse y pagarse una vez esté aprobada la liquidación del crédito y no antes como lo pretende el despacho en la liquidación que realizó secretaría y milita en auto anterior, objeto de este recurso.

Que la validez de los pagos efectuados se verifica cuando dicho pago de hace al acreedor o a un tercero autorizado (Art. 1634 C. Civil), por lo tanto, los depósitos que el demandado constituyó al interior del Juzgado de familia 26 de Bogotá, por cuenta del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, en el cual los menores titulares de alimentos no son parte, no fueron

constituidos para esta ejecución alimentaria, sino a un asunto y juzgado diferente, situación que no se informó a la aquí demandante, y su pago dependió de la interposición de una acción de tutela, el cual se verificó hasta el 22 de mayo de 2022, por lo que debe ser aplicado en esa fecha. Ello tomando en cuenta que el deber del demandado era constituir dichos títulos en este juzgado y por cuenta de la presente ejecución alimentaria, para cumplir el mandamiento de pago aquí dictado, pero el sujeto pasivo de manera arbitraria, con el fin de entorpecer el pago, no solo, los consignó a un juzgado diferente, sino que no lo informó, vulnerando así el derecho de alimentos de los menores y el interés superior de los mismos. Que debe tomarse en cuenta que, por auto de 18 de abril de 2022, esta sede judicial se abstuvo de aprobar la liquidación del crédito de ese momento, al considerar que no había claridad sobre la constitución de dichos títulos de depósito judicial, pasando por alto el interés superior y normas que amparan los derechos de los menores de edad.

Adicionalmente consideró el quejoso, que esa falta de claridad respecto de los títulos se originó por causa del demandado, por depositar a otro juzgado ante el cual no estaba autorizado para hacerlo, sabiendo plenamente que estaba demandado por cuenta de este proceso alimentario y en esta sede judicial, maniobra de la cual el sujeto pasivo se está beneficiando en la liquidación del crédito realizada por secretaría y aprobada por el despacho, al no tasar los intereses causados, manteniendo así la vulneración de los derechos de los menores de edad, ante el incumplimiento del progenitor de su deber legal de proveerles alimentos. Así las cosas, solicitó revocar el auto atacado, que data de 15 de septiembre de 2022 y aprobar la liquidación del crédito actualizada y presentada y una vez aprobada la misma, ordenar la entrega del depósito judicial por \$96.800.000, cuya aplicación como pago parcial deberá tener lugar solamente en liquidaciones posteriores.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio.

RECUENTO PROCESAL:

Al interior de la presente ejecución por alimentos, el 15 de septiembre de 2022, se dictó auto, modificando la liquidación del crédito y aprobando la tasación de réditos elaborada por secretaría, por virtud de la cual se ordenó la

entrega de los títulos existentes y los que se constituyeran sucesivamente hasta el monto de la tasación aprobada.

Dicho proveído es el que fue objeto del recurso que hoy convoca nuestra atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para revocar el auto del **15 de septiembre de 2022**, por virtud del cual se modificó la liquidación del crédito, se aprobó la misma y se dispuso la entrega de depósitos judiciales a favor del polo ejecutante.

La tesis que sostendrá ésta instancia, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente, no existe en ella error, por cuanto la misma se ajusta a derecho y a la realidad militante en la foliatura, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto y en consecuencia se remitirá el asunto al superior funcional para que de considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada (Artículo 9 relativo a las instancias del C.G.P).

Para sustentar lo anterior se examina nuevamente que en el caso bajo estudio una vez realizada la revisión de la tasación crediticia aportada, se visualizó que los 16 abonos realizados por el demandado, cada uno a razón de \$16.000.000, efectuados en fechas distintas, NO fueron aplicados y descontados en el respectivo mes de su constitución, sino que se dedujeron al final de la contabilización de réditos. La anterior situación se repite con el dinero retenido y depositado el 18 de diciembre de 2020, por SCOTIABANK COLPATRIA (\$96.800.000), como resultado del embargo aquí decretado, el cual se aplicó al final de la tasación del crédito y no desde el momento en que el

dinero se puso a disposición del proceso. A la luz de lo establecido en los artículos 2, 13, 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional, así como lo dispuesto en el título XIV del código civil, artículo 446 y siguientes del CGP se ha considerado que las anteriores situaciones no correspondían a los mandatos para la imputación del pago, lo cual ameritó con el apoyo en las disposiciones del numeral 3 del artículo 446 del CGP la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, aquí recurrente.

En conclusión, al encontrar ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 15 de septiembre de 2022, la misma se mantendrá íntegramente. En consecuencia y de cara a las previsiones del artículo 9 del C.G.P, se remitirá éste asunto al superior funcional, esto es al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) para que de considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada que ha sido planteado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley;
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 15 de septiembre de 2022, conforme el acápite considerativo que precede, como consecuencia mantener incólume la decisión allí adoptada.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION impetrado subsidiariamente en el efecto diferido o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispondrá por secretaría su remisión a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, por ser el circuito judicial al que está adscrito ésta sede. Remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #46 de 02 de diciembre de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaría
--

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a07858c4fa39b1e5be58b8bda87f8af133bf7549290d67c3daea24de827cad6**

Documento generado en 30/11/2022 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>